



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Vicky Cartagena Urrego
Demandado	Leonel Andrés Restrepo Salazar
Radicado	05001-31-10-011-2020-00325-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 404
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **VICKY CARTAGENA URREGO** en contra de **LEONEL ANDRÉS RESTREPO SALAZAR**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que exista unión marital de hecho

durante un lapso no inferior a dos años y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma. Así entonces, toda vez que en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregona, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda puesto que previo a decretarse la existencia y disolución de la presunta sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho durante el lapso indicado en el libelo genitor.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, la demanda deberá estar dirigida en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del extinto **LEONEL ANDRÉS RESTREPO SALAZAR**.

3. Toda vez que de conformidad con el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, una vez subsanado lo señalado en los numerales anteriores, se deberá allegar un nuevo poder en el que el asunto quede claramente determinado conforme a las pretensiones que se enuncien y estén claramente determinadas e identificadas las partes frente a quien va dirigida la acción.

4. De conformidad con el mismo artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso de sucesión del fallecido **LEONEL ANDRÉS RESTREPO SALAZAR** ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos en el mismo y aportar copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos. Además, deberá aportar la prueba del estado civil correspondiente que acredite su calidad de herederos.

5. Enunciará concretamente las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló la unión marital de hecho de la cual se pretende la declaratoria.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 CGP, se deberá indicar el número de identificación y domicilio de las personas determinadas que se demandarán.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 CGP, se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las personas determinadas que se demandarán.

8. Indicará cuál fue el domicilio común anterior de los compañeros permanentes.

9. Deberá aportar copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la demandante.

10. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el poder, deberá el poderdante indicar **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y de no contener autenticación del poder, se deberá aportar la constancia de que el mismo fue remitido directamente por el correo electrónico del poderdante.

11. De conformidad con lo dispuesto en el en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, deberá aportar la prueba correspondiente que acredite que ha enviado simultáneamente por medio electrónico, la demanda y sus anexos a las personas que conformarán el extremo pasivo de la Litis y de no conocerse el canal digital de los demandados, acreditará el envío físico de la misma y sus anexos; así como también del escrito de subsanación de requisitos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de 5 días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09cd238491951f71f9c937f05aaf0222742c3dca98af765f84c90
8ce33002828**

Documento generado en 29/10/2020 03:40:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**